



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220140016500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Elba Lucia Tarazona Leguizamon	Indeterminados Indeterminados Indeterminados, Manuel Antonio Bello Montana, Herederos Indeterminados Manuel Antonio Bello	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220170010100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Del Rosario Correa Bohorquez	Indeterminados Indeterminados Indeterminados , Tirza Antonia Cortes De Prada	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220140031300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Vilma Huertas Pardo	Indeterminados Indeterminados Indeterminados , Jose Luis Villalobos Cardenas	01/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220180000100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yaneth Valbuena Pulido	Andres Felipe Gonzalez Parra	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230038600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Oscar Pancha Coca Y Otro	Marco Alirio Amaya Amaya	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230026600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Jenifer Liceth Beltran Jaramillo	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230026400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Pamed Padilla Velasquez	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230026400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Pamed Padilla Velasquez	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Rigoberto Emilio Segura Osorio	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230025800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Linsay Llamara Gallo Fiaga	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230025800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Linsay Llamara Gallo Fiaga	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50006408900320230024800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jose Angel Yara Yara	Karoll Jimena Orduz Murcia	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230022700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Juan De Jesus Rueda Carreño	Jose Emilio Ruiz	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230026100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Microactivos S.A.S	Gonzalo Ramirez Sogamoso	01/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230035000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Luis Armando Contreras Garcia	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220230008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Ferney Gutierrez Villada	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230041800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diana Patricia Rey Moreno	Uberney Fernandez Arias	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220230002700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sandra Liliana Vargas Villamil	Isidro Rojas Cruz	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Maria Socorro Forero Gomez	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50006408900320230026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Maria Socorro Forero Gomez	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900320230007200	Otros Procesos	Banco De Bogota	Andres Felipe Ducuara Diaz	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230035700	Otros Procesos	Banco Finandina Sa Bic	Moises Cifuentes Velasquez	01/03/2024	Auto Decide
50006408900320230026500	Otros Procesos	Eduardo Alexis Galindo	Indeterminados Indeterminados Indeterminados Determinados, Monica Alexandra Silvestra Quevedo	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220180014400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Jose Antonio Castañeda Albino Y Otros	Indeterminados Indeterminados Indeterminados , Maria Del Transito Albino De Castañeda	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220190003700	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Gilberto Lopez Martinez, Gladys Stella Garzon Cardenas	01/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50006408900220220010100	Verbales De Menor Cuantia	Luis Alejandro Morales Mancera Y Otro	Luis Enrique Bustos Porras	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220170007000	Verbales Sumarios	Mary Vega Sanchez	Hector Dario Castro Torres	01/03/2024	Auto Decide
50006408900220220072400	Verbales Sumarios	Jose Honorio Muñoz Ladino	Cesar Augusto Gomez Rodriguez	01/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50006408900320230031800	Verbales Sumarios	Ecopetrol Sa	Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias	01/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50006408900320230034200	Verbales Sumarios	Ecopetrol Sa	Luis Alirio Puentes Ladino, Luis Carlos Morera Calderon	01/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal Promiscuo 003 Acacias

Estado No. 6 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



Número de Registros: 30

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c489cb8-badf-43b7-aed9-2f772263bc36



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003 2023 00357 00, recibida por reparto el día 17/10/2023 a las 10:55 Pm. El día 19 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo con Garantía Prendaria No. 500064089003-2023-00357-00

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A BIC

DEMANDADO: MOISES CIFUENTES VELASQUEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 19 de febrero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Garantía Prendaria con radicación No. 500064089003-2023-00702-00, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas y entrega de títulos, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo con Garantía Prendaria de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00072-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE DUCUARA DÍAZ.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora allegada el 4 de enero de 2024, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida la obligación y procede la terminación del proceso.

En tal sentido, en el caso sub examine, se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA en calidad de apoderada de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.*

TERCERO. -Sin condena en costas.

CUARTO. - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

QUINTO. - Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Primero (01) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00086-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección de auto que libró mandamiento de pago proferido el 7 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00086-00
de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FERNEY ANTONIO GUTIERREZ VILLADA.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error en que se incurrió en el auto de Sustanciación de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en el literal C del auto, en el cual se puso lo siguiente:

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (1.275.747) M/CTE, valor correspondiente a capital, representados en el pagaré No. 18967380 que contiene la obligación No. 5126450017698935.



En ese sentido se de precisar que, la obligación contenida es la N°5126450017698635 y no como se indicado en el literal C, del citado auto.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que la obligación que se indica en el literal C, es la **N°5126450017698635** representado en el pagaré No. 18967380, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,


RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 7 de noviembre de 2023, en el literal C, el cual queda de la siguiente manera:

C. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (1.275.747) M/CTE, valor correspondiente a capital, representados en el pagaré No. 18967380 que contiene la obligación No. 5126450017698635.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 06 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (01) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00115-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de corrección de auto que libró mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre de 2023, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00115-00 de
BANCO POPULAR S.A., en contra de RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 11 de diciembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error se encuentra en numeral Primero del auto, en el cual se puso lo siguiente:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de NOHORA BOHORQUEZ, por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):



En ese sentido se de precisar que, la parte ejecutada es RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO y no como se indicado en el numeral primero, del citado auto.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que la parte demandada en el presente proceso y contra quien se libra mandamiento de pago es **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO**, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 11 de diciembre, en el numeral primero, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A, en contra de **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):

- A. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$388.115)** por concepto de capital de la cuota en mora del día 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 41103590000466.
 - a. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (634.670)** por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización convenido desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de julio de 2022.
 - b. por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de julio de 2022 desde el día 6 de julio de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (392.978)** por concepto de capital de la cuota en mora de fecha 5 de agosto de 2022 contenida en el pagaré No. 41103590000466.
 - a. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (630.052)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de agosto de 2022.
 - b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de agosto de 2022 desde el día 6 de agosto de 2022 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (397.904)** por concepto de capital de la cuota en




mora de fecha 5 de septiembre de 2022 contenida en el pagaré No. 41103590000466.

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (625.375)** por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de septiembre de 2022.
 - b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de septiembre de 2022 desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- D. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL OCHIENTOS NOVENTA MIL PESOS (402.890)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de octubre de 2022, contenida en el pagaré No. 41103590000466.
- a. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (620.640)** por concepto de interés remuneratorio, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de octubre.
 - b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de octubre de 2022 desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- E. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (407.939)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de noviembre de 2022, contenida en el pagaré No. 41103590000466.
- a. Por la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (616.846)** por concepto de intereses remuneratorios, de acuerdo al plan de amortización, desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de noviembre de 2022.
 - b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de noviembre de 2022 desde el día 6 de noviembre de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- F. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (413.052)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de diciembre de 2022, contenido en el pagaré No. 41103590000466.
- a. Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (610.991)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de




- diciembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2022.
- b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de diciembre de 2022 desde el día 6 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- G. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (418.228)** por concepto de capital en mora del día 5 de enero de 2023, contenida en el pagaré No. 41103590000466.
- a. Por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (606.076)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la cuota del mes de diciembre de 2022.
 - b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de enero de 2023 desde el día 6 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- H. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (423.470)** por concepto del capital de la cuota en mora del día 5 de febrero de 2023, contenida en el pagaré No. 41103590000466.
- a. Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (601.099)** por concepto de intereses remuneratorios, desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023, fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de febrero de 2023.
 - b. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la cuota en mora del mes de febrero de 2023, desde el día 6 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.
- I. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas anteriormente, contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.
- J. Por el salgo de capital de la obligación consistente en **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (50.201.877)**.
- K. Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 10, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, hasta cuando se verifique el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 06 del 4 de marzo de 2024.

<hr/> MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003-2023-00248-00, la cual fue recibida por reparto, el día 15/08/2023, a las 11:00 horas, a través del correo electrónico institucional. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que hay solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00248-00
de JOSE ANGEL YARA YARA en contra de KAROLL XIMENA ORDUZ MURCIA.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. DE LAS NOTIFICACIONES

Sírvase indicar de que forma obtuvo el canal de notificaciones digitales de la demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. DE LAS PRUEBAS

Para efectos de validez del título ejecutivo, sírvase allegar la letra de cambio por ambos lados.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.



En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por JOSE ANGEL YARA YARA en contra de KAROLL XIMENA ORDUZ MURCIA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

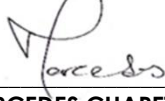
SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 06 del 4 de marzo de 2024..
 MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías
Correo electrónico: j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL. Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00258-00. La cual fue recibido por reparto el día 3/08/2023 a las 3:41 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00258-00 de BANCOLOMBIA S.A en contra de LINSAY LLAMARA GALLO FIAGA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor LINSAY LLAMARA GALLO FIAGA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A.** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$44.764.513)** correspondiente al capital del pagaré No. 8900088516.
- B.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera causados desde el 31 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital antes citado.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.




.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

SEXTO. – Se le reconoce personería a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S** representada por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA** con **T.P 180.112** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2022-00724-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 23 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META).

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: **Restitución de bien inmueble arrendado No. 500064089002-2022-00724-00**

Demandante: JOSE HONORIO MUÑOZ LADINO

Demandado: CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Obra constancia de reparto ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías (Meta), de fecha 1 de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el citado Despacho, rechazo de plano la demanda, al advertir que no es competente por la cuantía, remitiéndola al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías (Meta).
3. Fue sometida a reparto, el pasado veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta).
4. Posteriormente mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda, ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada en el término de diez días de acuerdo al artículo 291 y siguientes del C.G.P.
5. Se recibió por parte del Juzgado homónimo el 16 de junio de 2023, notificación personal efectuada por la parte demandante.

Observado el proceso que reposa en este Despacho, se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre el mismo, advirtiendo que el artículo 132 del C.G.P., indica que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y mas en el proceso en cita, donde se evidencia que no fue admitido por esta Juzgadora.



Se advierte de que a pesar de la emisión del auto que admite la demanda de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es evidente que allí no se cumplió con el requisito de que trata el numeral 6to del artículo 82, que reza: *“ La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*, en concordancia con el artículo 384, numeral 1 del C.G.P. que reza: *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

Sobre dicho requisito, se evidencia, que no se cumplió con lo preceptuado, en atención a que acerca de las pruebas que pretende hacer valer no fueron si quiera mencionadas dentro de la presente demanda, por lo que este Despacho deja sin valor ni efecto el auto que admite la demanda de fecha trece(13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia se INADMITE, y solicita al apoderado de la demanda que se sirva informar cuales pruebas pretende hacer valer, y si estos consisten en prueba de carácter documental o testimonial, y allegue de manera taxativa la información de estas, con el fin de que se cumpla a cabalidad con los artículos del C.G.P. antes mencionado, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Asi mismo se le reconoce personería al Dr. DARIO ANDRES LEON VILLABON, según sustitución de poder conferido por parte de la Dra. LIZETH LORENA VACA ROMERO, con el fin de que represente los intereses del señor JOSE HONORIO MUÑOZ LADINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 el 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2019-00037-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 23 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, Sírvese proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Restitución de bien inmueble arrendado No. 500064089002-2019-00037-00**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GLADYS STELLA GARZON CARDENOS y los herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. Obra acta de reparto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. El primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, ordenando dar traslado del mismo en el termino de diez (10) días.
3. Mediante auto del pasado veintisiete (27) de septiembre de ese mismo año, se corrigió el auto antes mencionado, otorgándole un termino de veinte (20) días hábiles, al tratarse de un proceso verbal.
4. El pasado veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) se recibió solicitud de la apoderada del Banco Davivienda S.A., donde se solicitó el emplazamiento de los herederos del señor GILBERTO LÓPEZ MARTINEZ.
5. El pasado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo emitió un auto, requiriendo a la parte demandante con el fin de que cumpliera la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P.
6. El diecisiete y dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la parte demandante nuevamente envía la demanda inicialmente radicada.

Avizora este Despacho que a pesar de que se le insistió en diferentes autos a la parte demandante acerca de la notificación que debía efectuar, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P., no se encontró que se allegare ningún documento donde se pudiera apreciar la notificación.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:



“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. *(subrayado fuera de texto.)*

Se evidencia que, dentro de la presente actuación, no se ha efectuado ningún tipo de trámite en el término superior a un año atendiendo a que el auto que admite la demanda se libró el pasado primero (1) de marzo de dos mil diecinueve, sin que a la fecha se allegue algún tipo de notificación por la parte interesada.

En consecuencia, procede esta oficina judicial a dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, pues han transcurrido más de año y medio, desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual esta oficina decreta el desistimiento tácito al evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo más de un año, desde la orden emanada por el Juez homónimo.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde figura como demandante la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., y como demandada la señora GLADYS STELLA GARZON CARDENAS y los herederos indeterminados del señor GILBERTO LOPEZ MARTINEZ.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

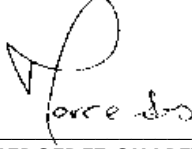
CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS META**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 el 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 500064089002-2022-00101-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 23 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Restitución de bien inmueble arrendado No. 500064089002-2022-00101-00**

Demandante: MIGUEL ANGEL MORALES MANCERA y LUIS ALEJANDRO MORALES MANCERA

Demandado: LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que presenta las siguientes actuaciones:

1. El dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta).
2. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, y en consecuencia se ordenó notificar de acuerdo al artículo 391 y siguientes del C.G.P., por el término de diez (10) días.

Así las cosas, se hace necesaria traer a colación la figura del Desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P., donde se indica:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (subrayado fuera de texto.)

Se evidencia que, dentro de la presente actuación, no se ha efectuado



ningún tipo de trámite en el término de un año atendiendo a que el auto que admite la demanda se libró el pasado veintinueve (29) de abril del año 2022, sin que a la fecha se allegue algún tipo de notificación por la parte interesada.

En consecuencia, procede esta oficina judicial a dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, pues han transcurrido más de año y medio, desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual esta oficina decreta el desistimiento tácito al evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo más de un año, desde la orden emanada por el Juez homónimo.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde figura como demandante el señor MIGUEL ANGEL MORALES MANCERA y LUIS ALEJANDRO MORALES MANCERA, y como demandado el señor LUIS ENRIQUE BUSTOS PORRAS.

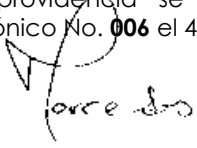
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 el 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00266-00, recibida por reparto el día 30/08/2023 a las 3:46 horas. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00266-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JENNIFER LICETH BELTRAN JARAMILLO.

Revisado el libelo de demanda, encuentra este Despacho, que la anterior se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., 467, 468, del C.G. del P, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JENNIFER LICETH BELTRAN JARAMILLO, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor):**

1. Por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES, CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$123.108.818) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 05709099100040885.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados al 17.25% sin que sobre pase el máximo legal permitido, desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación antes citada las cuales equivalen a **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.157.331) M/CTE**, las cuales se discriminan así:

CUOTA	FECHA VENCE	VALOR CUOTA
1	29/OCTUBRE/2022	438.866.00
2	39/NOVIEMBRE/2022	442.865.15
3	29/DICIEMBRE/2022	446.900,73
4	19/ENERO/2023	450.973,09
5	28/FEBRERO/2023	455.082,56
6	29/MARZO/2023	459.229,48
7	29/ABRIL/2023	463.414,18
	TOTAL	3.157.331,19

4. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas del capital descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 17.25% anual efectivo



sin que sobrepasé el máximo legal permitido, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por concepto de intereses de plazo, los cuales ascienden a la suma de **\$7.237.668,07 M/CTE**, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente es decir 29/octubre/2022 discriminados así.

CUOTA	FECHA DE CUOTA	VALOR INTERESES
1	29/OCTUBRE/2022	1.046.133,89
2	29/NOVIEMBRE/2022	1.042.134,75
3	29/DICIEMBRE/2022	1.038.099,15
4	29/ENERO/2023	1.034.026,82
5	28/FEBRERO/2023	1.029.917,35
6	29/MARZO/2023	1.025.770,42
7	29/ABRIL/2023	1.021.585,69
	TOTAL	7.237.668,07

6. Por el capital de las cuotas vencidas prorrogadas equivalentes a la suma de **\$2.094.642,47 M/CTE** discriminados de la siguiente forma:

No.	Fecha del proceso	Valor capital en pesos
1	02/abril/2020	696.008,75
2	03/junio/2020	349.658,38
3	06/julio/2020	349.658,38
4	03/agosto/2020	349.658,38
5	08/septiembre/2020	349.658,38
	TOTAL	2.094.642,47

7. Por concepto de intereses de plazo sobre los capitales descritos en la pretensión anterior discriminados así:

No.	Fecha del proceso	Valor interés remu.
1	02/abril/2020	2.273.381,24
2	03/junio/2020	1.135.341,53
3	06/julio/2020	1.135.341,56
4	03/agosto/2020	1.135.341,53
5	08/septiembre/2020	1.135.341,55
	TOTAL	6.814.747,41

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



Se advierte a la parte demandante que, de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - DECRÉTESE EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-548 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. Acreditada la inscripción de la medida, el Juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. **Por secretaría ofíciase**

SEXTO. – Se le reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** identificada con **T.P 308.532** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00261-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 29/08/2023 a las 10:02 Am, a través del correo institucional de este Juzgado. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00261-00 de MICROACTIVOS S.A.S en contra de GONZALO RAMIREZ SOGAMOSO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario que se remita la presente demanda a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Acacías, quien conocerá del presente asunto en lo sucesivo, en virtud del reparto asignado.

2. DE LAS DEMANDA

En vista de que no obran en el libelo de demanda medidas cautelares por decretar, sírvase proceder conforme lo indicado en el artículo 6 la Ley 2213 del 2022.

3. DE LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase allegar las pruebas y anexos referenciados en la demanda, toda vez que solo se evidencia el escrito de demanda mas no fueron adjuntados.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por MICROACTIVOS S.A.S en contra de GONZALO



RAMIREZ SOGAMOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 005 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00263-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 3/08/2023 a las 2:12 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00263-00 de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de MARIA SOCORRO FORERO GOMEZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la señora MARIA SOCORRO FORERO GOMEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132.826.248)**, que contiene las obligaciones No. 00032060438795508, 06709097100083887, 07109097100189159 Y 07109097100245688.
- B.** Por la suma **DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.552.089)**, por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1ro, desde el 19 de enero de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023.
- C.** Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad mencionada en el numeral primero es decir la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$132.826.248)**, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de agosto de 2023, y hasta la fecha que se realice el pago.



SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.


.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

SEXTO. – Se le reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** con **T.P 201.657** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 005 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00264-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 30/08/2023 a las 3:06 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00264-00 de BANCO FINANDINA S.A en contra de PAMED PADILLA VELASQUEZ

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC en contra del señor PAMED PADILLA VELASQUEZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (20.583.087)** correspondiente al capital del pagaré número 20176344.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.331.168)** por concepto de intereses de plazo desde el 17 de abril del 2023 al 17 de julio de 2023.
- C.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P. sobre la suma del numeral A, desde el 18 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.





.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

SEXTO. – Se le reconoce personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIEMENEZ** con **T.P 44.823** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (01) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **Demanda de Pertinencia** con radicación No. 500064089002-2018-00001-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto 2023, en expediente físico, constante de dos (2) cuadernos de 90 y 92 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Proceso de Pertinencia No. 500064089002-2018-00001-00**

Demandante: YANETH VALBUENA PULIDO

Demandado: ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la última actuación adelantada corresponde al auto de fecha 27 de agosto de 2021 en donde se aceptó la renuncia del poder presentada por el apoderado de la demandante, sin que las partes a la fecha realizaren alguna petición sobre impulso del proceso, lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término que la norma establece para finiquitar toda actuación.

Así mismo, de la demanda de reconvenición la última actuación surtida es la de fecha 4 de diciembre de 2020 en donde se tiene por contestada la demanda de reconvenición y se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas.

La figura del Desistimiento Tácito es "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar*



dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P que prevé:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la*

¹ Sentencia C-1186 del 2008.



providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la norma antes citada se tiene que en el presente caso concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario, pues desde el año 2020 y 2021 se encuentra inactivo el presente proceso, es decir, alrededor de 2 años.

En consecuencia, procede dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, pues han transcurrido a la fecha 2 años y 7 meses desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual se reitera, impone al Juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con este proceso de pertenencia de YANETH VALBUENA PULIDO en contra de ANDRES FELIPE GONZALEZ PARRA y de la demanda de reconvenición.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.*

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la



parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 06 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2014-00165-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 58 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial de solicitud de constitución de título judicial de fecha 2 de agosto de 2023 allegada por el curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Manuel Antonio Bello y demás personas indeterminadas el 02/08/2023. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Pertenencia No. 500064089002-2014-00165-00**

Demandante: ELBA LUCILA TARAZONA LEGUIZAMÓN

Demandada: Herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BELLO
y demás personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Previo a dar trámite a la solicitud de constitución de título judicial allegada el 2 de agosto de la presente anualidad por el Dr. José Manuel Medina Pacheco, curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Manuel Antonio Bello y demás personas indeterminadas, este despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Ahora bien, estudiadas las actuaciones realizadas por los extremos procesales a la fecha, encontró este Despacho judicial que, mediante memoriales del 11 de marzo de 2019 y 9 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó las certificaciones del emplazamiento efectuado en la emisora RCA 88.8 FM STEREO, así como la copia heliográfica de la publicación del edicto en el periódico "El Tiempo", procediendo en su momento el juez conecedor a realizar el nombramiento del Dr. José Manuel Medina Pacheco como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Manuel Antonio Bello, y de las demás personas indeterminadas a través de auto del 3 de diciembre de 2021, quien a través de memorial del 28 de marzo del año en curso procedió a contestar la demanda.

No obstante, es claro para esta judicatura que, si bien la parte demandante llevó a cabo las actuaciones requeridas en el artículo 108 del Código General del Proceso, lo cierto es que no cumplió con la totalidad de los requisitos requeridos para que la diligencia de emplazamiento produzca efectos, los cuales se encuentran establecidos en el numeral 7 del artículo 375 ibidem, que reza:

"El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado,



en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento."

Por tal razón, y con la finalidad de garantizar el debido proceso, se hace necesario ordenar al extremo activo de la litis que, en el caso de que no lo haya hecho, proceda a instalar la valla determinada en el artículo 375 ibidem, la cual deberá cumplir con todas las especificaciones plasmadas en la normatividad anteriormente mencionada y, a su vez, allegue al despacho el registro fotográfico en donde conste la ubicación de esta y su contenido, para de esta manera proceder a fijar fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial pertinente.

Por último, aclara esta judicatura que, de haberse instalado previamente la valla conforme lo dispuesto en el artículo 375 ibidem, la parte demandante deberá aportar al despacho en el menor tiempo posible las fotografías requeridas para acreditarlo.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Dr. Hernando Ballén Guzmán, en calidad de apoderado de la parte demandante para que, en el caso de que no lo haya hecho, proceda a instalar la valla determinada en el artículo 375 ibidem, la cual deberá cumplir con todas las especificaciones plasmadas en la normatividad anteriormente mencionada y, a su vez, allegue al despacho el registro fotográfico en donde conste la ubicación de esta y su contenido.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda presentada el día 28 de marzo de 2023 por el Dr. José Manuel Medina Pacheco, curador Ad Litem de los herederos indeterminados de Manuel Antonio Bello y demás personas indeterminadas.

TERCERO: Una vez se tenga noticia de lo anteriormente requerido, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP numeral 7 inciso 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ACACÍAS (META)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior DEMANDA DE PERTENENCIA No. 500064089003 2023 00386 00. El día 23 de enero de 2024, la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 500064089003-2023-00386-00

DEMANDANTE: OSCAR PANCHA COCA y MARIA EDILMA GARZON RAMOS

DEMANDADO: MARCO ALIRIO AMAYA AMAYA

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 23 de enero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (01) de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de pertenencia con radicación No. 500064089002-2014-00313-00. El 22/02/2024 el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de corrección del auto proferido por este Despacho el 9 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2014-00313-00 de VILMA HUERTAS PARDO, en contra de JOSE LUIS VILLALOBOS CARDENAS Y OTRO.

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en resuelve del Auto de Sustanciación de fecha 9 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido por la parte actora allegado el 22 de febrero de 2024, refiere lo siguiente:

"PRIMERO: Se aclare respecto del radicado del proceso, por cuanto en el auto se señala como parte demandante a ELBA LUCILA TARAZONA LEGUIZAMON y como demandados los Herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BELLO e indeterminados y no los de la referencia VILMA HUERTAS PARDO Y JOSE LUIS VILLALOBOS CARDENAS.

SEGUNDO: Se aclare la fecha señalada para llevar a cabo la Inspección judicial, por cuanto en las consideraciones y en la parte resolutive, se señala como fecha 8 de abril de 2023 a las 8:00 a.m, y si se refiere al año 2024.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 285 del CGP el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán



interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(Subrayado fuera de texto original).

Se tiene que, en el proceso de la referencia, de manera errada, indicó en el encabezado del auto que las partes eran:

REF: Pertenencia No. 500064089002-2014-00313-00
Demandante: ELBA LUCILA TARAZONA LEGUIZAMÓN
Demandada: Herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BELLO e Indeterminados

Sin embargo, debe precisarse que en el presente asunto las partes son: VILMA HUERTAS PARDO en calidad de demandante, en contra de JOSE LUIS VILLALOBOS CÁRDENAS Y OTROS.

Conforme a la norma expuesta y con la finalidad de evitar futuras nulidad, se aclara que las partes antes citadas son las intervinientes en el presente proceso.

Ahora bien, respecto de la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial se aclara la fecha fijada para el **ocho (8) de abril del 2024 a las 8:00 am.**

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR que las partes en el presente proceso son: VILMA HUERTAS PARDO en calidad de demandante, en contra de JOSE LUIS VILLALOBOS CÁRDENAS Y OTROS.

SEGUNDO.- ACLARAR que la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial es el **ocho (8) de abril del 2024 a las 8:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 005 del 4 de marzo de 2024
MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Primero (01) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** con radicación No. 500064089002-2017-00101-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 58 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial de renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 500064089002-2017-00101-00

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CORREA

DEMANDADO: TIRZA ANTONIA CORTES DE PRADA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, el Dr. JHONATAN ALEXIS GARZÓN LEÓN allegó renuncia de poder, indicando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y que procedió a remitir la comunicación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G del P.

De otro lado, se evidencia que la demandante MARIA DEL ROSARIO CORREA BOHORQUEZ confirió poder especial amplio y suficiente al Dr. FRANCISCO AURELIO FORERO FLOREZ.

En ese sentido el Despacho procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la entidad demandante Dr. JHONATAN ALEXIS GARZÓN LEÓN, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G del P. La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Así mismo se reconoce personería al abogado FRANCISCO AURELIO FORERO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.129.527 y



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

.T.P 326.129 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Ahora bien, en vista de que se surtió el emplazamiento adecuadamente, corresponde designar *curador ad litem* que represente a los indeterminados y demandados, por lo que se procede a designar al Dr. FRANCISCO MORALES SOLER identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.393 de Bogotá y T.P 52.947 del C.S de la J.

Comuníquesele la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P, y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente al recibido del correspondiente oficio asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.


El Juzgado fija la suma de \$500.000 como gastos de curaduría los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Así las cosas, por Secretaría procédase a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Primero (01) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** con radicación No. 500064089002-2017-00070-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de dos (2) cuadernos de 137 y 4 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente por resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante del 26/07/2022, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **Pertenencia No. 500064089002-2017-00070-00**

Demandante: MERY VEGA SANCHEZ

Demandada: HECTOR DARIO CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Se encuentra que el apoderado de la parte demandante ha reiterado en varias ocasiones que se celebró audiencia el día 3 de marzo de 2022 en donde se procedió a vincular como sucesor procesal al señor HECTOR DARIO CASTRO TORRES.

Una vez revisado el expediente se puede constatar que el día 4 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia en donde asistió la demandante con su apoderado y se interrogó a la misma para que indicara el motivo por el cual interpuso la presente demanda, fijándose como nueva fecha el día 15 de octubre de 2019 a las 2:00Pm

No obstante, evidencia este Despacho que existe constancia de no realización de audiencia del 4 de septiembre de 2019 a pesar de que reposa un audio de la misma fecha; por lo que ante la manifestación del apoderado de una audiencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2022 y al no evidenciarse



constancia o acta de la existencia y evidenciando los errores que se encuentran en el expediente, es necesario para este Despacho citar a las partes con el fin de reconstruir la audiencia del 3 de marzo de 2022.


Por lo anterior, se deja constancia que a pesar de que se requirió al togado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías-Meta, desde finales del año 2023, con el fin de que informe la irregularidad aquí citada, a la fecha no ha proferido pronunciamiento alguno.

Por tal razón, de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial art. 372 del C.G.P., con el objeto de comprobar la actuación sufrida, el estado en que se hallaba al proceso, ordenando a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, fijando fecha para adelantarla el día **18 de abril del 2024 a las 9:00 AM.**

Para lo anterior, se solicita su conexión al siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/20867453>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ACACÍAS (META)</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 06 del 4 de marzo de 2023.</p>
<p> MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria</p>



INFORME SECRETARIAL. Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA No. 500064089003-2023-00318-00, recibida por reparto el día 27/09/2023 a las 4:38 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaría

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00318-00 de ECOPETROL S.A., en contra de CORPORACIÓN DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – CORVEICA.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3º numerales 1º al 9º de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio “EL PARAISO” ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000110072000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 7069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A., en contra de la CORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DEL INTSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA- CORVEICA en calidad de propietario, al señor LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES en calidad de administrador y en contra del señor LUIS ALBERTO PEREZ FLOREZ en calidad de arrendatario.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud a la **CORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA- CORVEICA en calidad de propietario, a LUIS ALBERTO PEREZ FLOREZ en calidad de arrendatario, y LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES en calidad de administrador,** por el término de tres (3) días (art. 5º, numeral 1º de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FABIOLA CRUZ SOTO.** Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del



inmueble denominado "EL PARAISO" ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000110072000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 7069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** y como honorarios la suma de **UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Oficiese, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-7069 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del predio rural denominado "EL PARAISO" ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías – Meta. *Por secretaria oficiese.*

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$45.099.223 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3º, num. 8º artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "EL PARAISO" ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías – Meta identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-7069.

Paralo anterior, oficiese al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.



SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

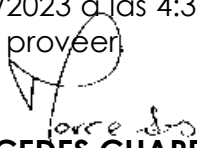
NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA No. 500064089003-2023-00342-00, recibida por reparto el día 27/09/2023 a las 4:38 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00342-00 de ECOPETROL S.A, en contra de LUIS ALIRIO FUENTES LADINO, HERNANDO LADINO RIVEROS, JONATHAN CASTELLANOS ORJUELA Y LUIS CARLOS MORERA CALDERON.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio "EL CAIMITIO" ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000110054000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 9541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A., en contra de los señores LUIS ALIRIO FUENTES LADINO, HERNANDO LADINO RIVEROS, JONATHAN CASTELLANOS ORJUELA y LUIS CARLOS MORERA CALDERON en calidad de propietarios.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud a los señores **LUIS ALIRIO FUENTES LADINO, HERNANDO LADINO RIVEROS, JONATHAN CASTELLANOS ORJUELA y LUIS CARLOS MORERA CALDERON en calidad de propietarios.**, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FABIOLA CRUZ SOTO.** Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a los propietarios del inmueble denominado "EL CAIMITIO" ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000110054000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 9541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta y que se verán perjudicado con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen



pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** y como honorarios la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

Oficiese, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5°, num. 5° de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5° numeral 5° de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-9541 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del predio rural denominado "EL CAIMITO" ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías - Meta. *Por secretaria oficiese.*

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$32.076.540,00 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3°, núm. 8° artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado "EL CAIMITIO" ubicado en la vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000110054000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 9541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta.

Paralo anterior, oficiese al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.



SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024 .
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Primero (01) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior **DEMANDA DE SUCESION** con radicación No. 500064089002-2018-0144-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "*Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 53 folios 1 CD, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Se encuentra pendiente la contestación de la demanda del curador ad litem designado. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 500064089002-2018-00144-00

DEMANDANTE: ANA LUCINDA CASTAÑEDA

CAUSANTE: MARIA DEL TRANSITO ALBINO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

Revisado el expediente, se evidencia que el 22 de agosto de 2022, se realizó la posesión del CURADOR AD LITEM designado en el presente proceso Dra. LUZ ELENA PARDO AGUDELO, quien a la fecha no ha procedido con la contestación de la demanda, así mismo a la fecha las partes no han realizado alguna petición sobre impulso del proceso, lo que resulta claro que se ha sobrepasado el término que la norma establece para finiquitar toda actuación.

La figura del Desistimiento Tácito es "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*"¹

¹ Sentencia C-1186 del 2008.



Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P que prevé:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se plicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la norma antes citada se tiene que en el presente caso concurren las condiciones para decretar el desistimiento tácito de las actuaciones procesales adelantadas en este escenario, pues desde el año 2022 se encuentra inactivo el presente proceso, es decir, alrededor de 2 años.

En consecuencia, procede dar aplicación al numeral segundo del citado artículo, pues han transcurrido a la fecha 2 años y 7 meses desde la última actuación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías Meta, por lo cual se reitera, impone al Juez decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS-META,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del C.G. del P, en relación con este proceso de sucesión pertenencia de ANA LUCINDA CASTAÑEDA en contra de MARIA DEL TRANSITO ALBINO.

SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.*


CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.



QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 06 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva hipotecaria No. 500064089003 2023 00418 00, recibida por reparto el día 19/11/2023 a las 4:52 horas. El día 15 de enero de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 500064089003-2023-00418-00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA REY MORENO

DEMANDADO: UBERNEY FERNANDEZ ARIAS

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en su solicitud de fecha 15 de enero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 06 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 500064089002 2023 00027 00. El día 12 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 500064089002-2023-00027-00

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA VARGAS

DEMANDADO: ISIDRO ROJAS CRUZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado la parte demandante, en su solicitud de fecha 12 de febrero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso*
- 3)** No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 005 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003 2023 00227 00. El día 20 de febrero de 2024, la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00227-00

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS RUEDA CARREÑO

DEMANDADO: JOSE EMILIO RUIZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en su solicitud de fecha 20 de febrero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (1) de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003 2023 00350 00, la cual fue recibida por reparto el día 15/10/2023 a las 12:11 pm. El día 26 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenarlo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00350-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: LUIS ARMANDO CONTRERAS GARCIA

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la parte demandante, en su solicitud de fecha 26 de enero de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Primero (01) de marzo de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-000265-00, La cual fue recibido por reparto el día 30/08/2023 a las 3:28 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Nulidad Absoluta de Contrato de Promesa de Compraventa de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00265-00 de EDUARDO ALEXIS GALINDO en contra de MONICA ALEXANDRA SILVESTRA QUEVEDO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por EDUARDO ALEXIS GALINDO en contra de MONICA ALEXANDRA SILVESTRA QUEVEDO.

SEGUNDO. – A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días.


CUARTO. –ORDENESE el emplazamiento a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por *secretaría désele el trámite correspondiente.*

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. Herney Arnulfo Lizarazo identificado con T.P 223.789 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 006 del 4 de marzo de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria